



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : "HELENA II", código 01-03523-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Jorge Aldo Barrera Cueva

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "HELENA II", código 01-03523-18, fue formulado el 22 de agosto de 2016, por Jorge Aldo Barrera Cueva, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 11749-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "HELENA II" se encuentra totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, declarado con Decreto Supremo N° 0622-75-AG. Se adjunta plano catastral que corre a fojas 11.
3. Por resolución de fecha 29 de noviembre de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras, basada en el Informe N° 12532-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "HELENA II" con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1908-INGEMMET-DCM, dirigido a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, corriente a fojas 18.
4. Según consta a fojas 22, la Directora de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 283-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 08 de febrero de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 119-2019-SERNANP-DGANP, la cual señala que el petitorio minero "HELENA II", al estar superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, contraviene establecido en el Plan Maestro respecto a la conservación de ese tipo de ecosistema debido a que se estaría poniendo en riesgo el desarrollo normal del ecosistema; y a que los bofedales son fuente importante de proveedores de agua como parte de los servicios ecosistémicos que se brinda a la población aledaña. Asimismo, contraviene con los objetivos de creación del mencionado parque nacional,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2019-MINEM-CM

ya que uno de éstos es el de conservar la cordillera tropical más extensa del mundo (Cordillera Blanca), que posee una gran riqueza de flora y fauna, formaciones geológicas, nevados, lagunas y bellezas escénicas que contienen variados y complejos ecosistemas de montaña, así como monumentos arqueológicos que dan testimonio de nuestro pasado, que deben ser conservados ya que constituyen un patrimonio natural, científico y cultural de la Nación. Por lo expuesto concluye que el petitorio minero "HELENA II" es no compatible para el otorgamiento del título de concesión minera superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

- 11
5. Por Informe N° 3880-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de marzo de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP mediante Opinión Técnica N° 283-2019-SERNANP-DGANP, procede cancelar el petitorio minero "HELENA II".
- 12
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1053-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se cancela el petitorio minero "HELENA II".
7. Con Escrito N° 01-003998-19-T, de fecha 14 de mayo de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1053-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 389-2019-INGEMMET-PE, de fecha 18 de junio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- CS.
8. Existen concesiones mineras vigentes que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento y en el núcleo del Parque Nacional Huascarán.
9. No se ha tomado en cuenta el criterio adoptado por el Consejo de Minería que establece que, según las normas referidas a las Áreas Naturales Protegidas, es factible desarrollar actividades mineras supeditadas a la aprobación del estudio ambiental correspondiente.
- SA
10. En la actualidad en el área del petitorio minero "HELENA II" se encuentran 2 sujetos en vías de formalización (una persona natural y una persona jurídica); asimismo, en la zona se viene realizando actividad minera sin contar por lo menos con el instrumento de gestión ambiental (IGAFOM). Por lo tanto, no existe el principio de equidad y se evidencia un acto de discriminación por parte del SERNANP.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

+

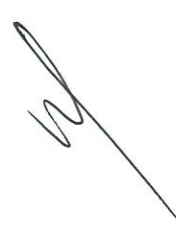
Es determinar si la cancelación del petitorio minero "HELENA II", por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2019-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
- 
11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 12. El Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1 de julio de 1975, que establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Huaylas, Yungay, Carhuaz, Huaraz y Recuay del departamento de Ancash, para la protección de la flora y fauna silvestre, formaciones geológicas, restos arqueológicos y bellezas escénicas de la Cordillera Blanca.
 13. La Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que establece provisionalmente los límites de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, delimitado de manera georeferenciada utilizando coordenadas UTM PSAD56 y descriptiva utilizando accidentes geográficos.
 14. La Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA, de fecha 20 de diciembre de 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo de 2003, que aprueba el Plan Maestro del Parque Nacional Huascarán, como documento de planificación para el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo dentro del parque nacional y orientar el desarrollo de las actividades en su zona de amortiguamiento.
 15. La Resolución Jefatural N° 239-2006-INRENA, de fecha 11 de setiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre de 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, precisados en la Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA y ratificados en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA.
 16. La Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de enero de 2011, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2010-2015, del Parque Nacional Huascarán y establece la nueva delimitación de su zona de amortiguamiento, publicándose el mapa y la memoria descriptiva de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.
 17. La Resolución Presidencial N° 64-2017-SERNANP, de fecha 28 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de marzo de 2017, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2017-2021 y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento aprobada mediante Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, publicada el 7 de enero del 2011.
 18. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que, en sus artículos 21 y 22, define a los parques nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2019-MINEM-CM

como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.

19. El artículo 25 de la Ley N° 26834 que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
20. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
21. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un Área Natural Protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2019-MINEM-CM

con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

- 
23. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 283-2019-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "HELENA II" al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
24. Sobre lo argumentado por el recurrente en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
- 
25. Sobre lo argumentado por el recurrente en el punto 9 de la presente resolución, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 331-2011-MEM/CM, de fecha 14 noviembre de 2011, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "EXALTACIÓN 3", código 01-00834-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.
- 
26. Sobre lo argumentado por el recurrente en el punto 10 de la presente resolución, debe precisarse que la Dirección General de Formalización Minera es la autoridad encargada de verificar y resolver respecto de los sujetos de formalización que se encuentren realizando actividad minera dentro de las áreas naturales protegidas.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jorge Aldo Barrera Cueva contra la Resolución de Presidencia N° 1053-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



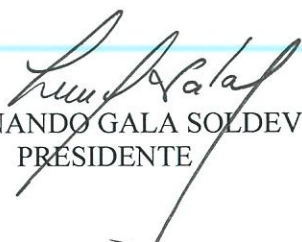
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jorge Aldo Barrera Cueva contra la Resolución de Presidencia N° 1053-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO